



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2022-01460-00

APROBADO EN ACTA No.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca a emitir la sentencia de rigor dentro de la actuación adelantada contra del abogado JOSÉ CAMEL OROZCO RODRIGUEZ, con fundamento en el escrito de queja elevado por la ciudadana KARINA RENGIFO CUESTA.

ASPECTO FÁCTICO

Mediante escrito radicado ante esta Corporación por parte de la señora KARINA RENGIFO CUESTA en contra del abogado JOSÉ CAMEL OROZCO, manifiesta que:

“El abogado JOSE CAMEL OROZCO desde el 29 de junio del 2022 tomo mi caso para divorcio y separación de bienes con el sr. Hanner Alexander castro Perlaza; el abogado me solicitó \$1.000.000 de pesos para empezar el caso; por lo cual yo le manifesté que no contaba con todo el dinero; por lo que llegamos a un acuerdo y le envié \$500.000 a la siguiente cuenta de ahorra de Bancolombia 752-324630-15. Todo iba bien con el sr JOSÉ CAMEL OROZCO; donde él tenía comunicación con el sr HANNER ALEXANDER CASTRO PERLAZA para llegar a los acuerdos correspondientes; desde el 22 de julio a la actualidad el sr José Camel Orozco revisa los mensajes que le envié y no me contesta; las llamadas que le hago no me las responde y la última comunicación que tuve con el sr me dijo que no había conseguido un perito para el acuerdo de la empresa sobre el divorcio”.

El sr el día viernes 2 de agosto me contesto una llamada donde me dijo que estaba en la fiscalía y me colgó; ese mismo día le escribí y nunca me dio respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. INVESTIGACIÓN: Se avocó conocimiento de la presente queja disciplinaria mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022¹ y después de acreditada la calidad del disciplinable litigante, se ordenó formal apertura de la investigación disciplinaria, fijándose fecha de Audiencia de Pruebas y Calificación para el día 14 de septiembre de 2022 a la 01:30 de la tarde, diligencia que se instala de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, compareciendo el togado encartado y la ciudadana quejosa; se escuchó en versión libre al disciplinable en causa y en declaración bajo la gravedad del juramento a aquella; terminado lo anterior, se procedió a la formulación de cargos en contra del doctor JOSÉ CAMEL OROZCORODRÍGUEZ, por presuntamente trasgredir el deber consagrado en el **artículo 28 numeral 10 del Estatuto Deontológico del Abogado, por incurrir en la falta tipificada en el art. 37 numeral 1° ibídem, bajo la modalidad culposa;** se fija fecha de JUZGAMIENTO, para el 20 de octubre del año anterior a las 09:30 de la mañana²; diligencia que no se surte por la no comparecencia del disciplinable y dado que el togado fue notificado en estrados y no concurrió se procedió a designar como defensor de oficio a Julian Andrés Ortiz, fijándose nuevamente fecha para el día 03 de noviembre de 2022 a la 01:30 de la tarde³.

Se instala la audiencia de Juzgamiento, el día 03 de noviembre de 2022, de conformidad con el art. 106 de la ley 1123 de 2007, se le otorgó el uso de la palabra al disciplinable en causa, quien solicitó una sentencia absolutoria en su favor⁴.

PRUEBAS ALLEGADAS AL DOSSIER

1. Declaración rendida bajo la gravedad del juramento por la señora KARINA RENGIFO CUESTA.

FORMULACIÓN DE CARGOS: Durante la diligencia del 14 de septiembre de 2022, el Magistrado Sustanciador, procedió a emitir la formulación de cargos encontrando al togado disciplinado, como presunto responsable de **transgredir el deber descrito en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente incurrir en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1º bajo la modalidad culposa.**

¹ Cfr. Documento 008 Auto de apertura- del expediente disciplinario

² Cfr. 015 Acta de audiencia de Pruebas y Calificación- expediente digital.

³ Cfr. 019 Acta de audiencia de trámite- expediente digital.

⁴ Cfr. 023 Acta de audiencia de Juzgamiento- expediente digital.

JUZGAMIENTO: El día 03 de noviembre de 2022, se celebró la audiencia de Juzgamiento y de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, se le preguntó al abogado si contaba con el testigo que había solicitado como prueba testimonial, desistiendo del mismo; agotado lo anterior, se le otorgó el uso de la palabra al doctor JOSÉ CAMEL OROZCO RODRIGUEZ, para que rindiera los alegatos conclusivos, lo que procedió a realizar de la siguiente manera:

El señor abogado manifestó que, la gestión no se surtió por cuanto no se pudo conseguir el perito debido a que su clienta no contaba con el dinero para ello, reconociendo que su error fue no haber estado atento en conseguir el perito, para finamente indicarle que no había dinero para la cancelación de los honorarios; dijo que el proceso se dilató y no se llevó a cabo; refirió que está dispuesto a devolver el dinero, y también la documentación a la señora KARINA.

Arguyó además que, nunca había sido sancionado a causa de su ejercicio profesional, pues su intención jamás fue quedarse con dineros de la querellante, y considera que por haber sido honesto, se haría acreedor de una sanción disciplinaria, la cual indica no estará conforme con ella.

CALIDAD DEL DISCIPLINADO: La calidad del abogado disciplinable, se encuentra debidamente acreditado en el plenario, extrayéndose que el doctor JOSÉ CAMEL OROZCO RODRÍGUEZ, se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.390.990, portadora de la tarjeta profesional No. 246.744 del CSJ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA: Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: *“(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)”. (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”*

2. ASUNTO. La presente actuación disciplinaria contra del doctor JOSÉ CAMEL OROZCO RODRIGUEZ, se originó por queja interpuesta por la ciudadana KARINA RENGIFO CUESTA, quien indicó que contrató los servicios profesionales del abogado para que llevara a cabo proceso de divorcio y liquidación de bienes, que para ello le canceló un anticipo de \$ 500.000 mil

pesos, pero indica que el abogado no le volvió a responder los mensajes, ni llamadas, sin volver a enterarse como iba la gestión encomendada.

3. DECISIÓN: De acuerdo con los antecedentes registrados en esta providencia, se formularon cargos contra del letrado JOSÉ CAMEL OROZCO RODRIGUEZ por la presunta comisión de la falta descrita en el artículo 37 numeral 1º, de la Ley 1123 de 2007, por haber transgredido el deber descrito en el numeral 10º del artículo 28 ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el marco fáctico y jurídico que delimitó el juicio disciplinario y por ende esta sentencia, no puede ser otro que el expresado en el pliego de cargos, debe la Sala con base en ello y con el acopio probatorio arriba reseñado, analizar si están dadas las exigencias previstas por el artículo 97 del Estatuto Disciplinario del Abogado, esto es, prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable; o si por el contrario procede la absolución por la no acreditación de tales elementos.-

Con base en lo anterior, encuentra la Sala de Decisión que para el problema jurídico planteado está en responder si ***¿Dejo de hacer el togado disciplinable oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional?***

Sobre el asunto, se encuentra que del análisis del acopio probatorio que viene de verse, surge acreditada sin ninguna duda alguna, la prueba para sancionar exigida por el Estatuto Disciplinario de los abogados, pues vale decir que los señalamientos realizados en el escrito de queja elevado por la ciudadana KARINA RENGIFO CUESTA y la prueba testimonial, estos son tendientes a señalar la responsabilidad disciplinaria del abogado JOSÉ CAMEL OROZCO, pues permiten concluir que el togado incurrió en la falta consagrada en el art. 37 numeral 1º de la ley 1123 de 2007, por violación al deber del art. 28 numeral 10 de esta misma normatividad, bajo la modalidad culposa, como pasa a valorarse:

Cabe resaltar que en el presente asunto se escuchó en declaración libre del apremio del juramento al abogado JOSÉ CAMEL, quien se sirvió indicar que en efecto conoció el caso de la señora KARIME, pues esta le expuso la necesidad de tramitar un divorcio con el señor HANNER ALEXANDER y la liquidación de la sociedad conyugal; que para tales efectos la asesoró sobre cuál sería la salida jurídica para su asunto, y le recomendó el trámite de divorcio notarial, dejándole claro que si se tramitaba de manera contenciosa se manejaba por cuota litis del 20%; que la quejosa, le manifestó que dentro de la sociedad conyugal había una empresa denominada CUBIERTAS Y FACHADAS CASTROS S.A.S y unos vehículos, diciéndole que para continuar con el divorcio, se tenía que contratar un perito a fin de que este le certificara cuanto era el valor de su cuota en parte en la empresa; que para gestionar su caso, se entrevistó con el esposo de la quejosa a fin de llegar a acuerdos y que este accediera al trámite de manera voluntaria, mostrándose indeciso para el asunto, pero presto para negociar con la cónyuge, pues este ofrecía una suma de dinero para concluir el trámite, pero la señora Karina exigía más, añadiendo que no se continuó con el divorcio debido a que se debía contratar el perito evaluador que signara el valor que le correspondía a la señora Karina de su

parte en la empresa, pues no se había podido conseguir uno para que realizara la experticia por cuanto ni la señora Karina, ni él como abogado, había realizado lo propio a falta de dinero para hacerlo; que por esa gestión cobró un millón de pesos (\$ 1.000.000) de los cuales recibió quinientos mil (\$ 500.000), pues la idea era tramitar el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal en Notaria, como también recibió unos documentos, pero que no firmó poder pudiese estaban haciendo las gestiones para recaudar los documentos necesarios para el trámite. Finalmente aseguró que, si le había dejado de contestar a la señora Karina los mensajes, por cuanto la cantidad de mensajes que le enviaba durante el día le causaba mucho malestar; y bajo esa circunstancia y a falta del perito decidió dejar las cosas así con su clienta.

Seguidamente, bajo la gravedad del juramento se escuchó la declaración de la señora **KARINA RENGIFO**, quien se ratificó de todos los hechos que expuso en su queja, donde en ampliación indicó que, la última vez que habló con el abogado fue en el mes de junio de 2022, afirmando que contrató al abogado para que le llevara a cabo el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal; dice que después de que el abogado se entrevistó con su ex pareja, le manifestó la necesidad de contratar un perito, donde el abogado se había comprometido a conseguirlo, porque jamás le dijo que lo consiguiera; que dado que no veía solución a su caso, lo llamaba insistentemente para que le indicara si ya había conseguido el perito, pero este nunca respondió sus llamadas, en razón a ello, su señora madre intervino a fin de entablar comunicación con el profesional y este le contestó refiriendo que estaba buscando quien hiciera la experticia, asegurando que en efecto se encontraba muy desesperada porque su ex pareja la había abandonado, dejándola sin dinero y el togado sabía la enorme necesidad por la que estaba atravesando, pero aseguró que el encartado jamás le dijo que el perito no lo había podido conseguir, pues se limitó a no volver a contestar sus llamadas, por ese motivo interpuso la queja ante esta Corporación.

En efecto, de la prueba testimonial se logra advertir que: **primero**, hubo una intermediación en sede de patrocinio por parte del señor abogado para con la señora KARINA RENGIFO, que no existió poder o contrato de prestación de servicio, sin embargo no es óbice para acreditar que si hubo una relación contractual, que el mismo abogado jamás negó en su intervención; **segundo**, se pagó como anticipo de honorarios la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) los cuales el mismo abogado reconoce haber recibido; **tercero**, no se adelantó ninguna actuación distinta a una entrevista con el señor HANNER ALEXANDER, en el sentido de buscar una salida negociada al conflicto entre las partes y finalmente no se adelantaron las actuaciones judiciales, con el perito que creyó necesario el abogado para que realizara un dictamen y tenerlo listo, no se había ubicado o conseguido, pues tanto el abogado como la quejosa no habían hecho lo propio. La necesidad de la experticia la fija el togado, quien de acuerdo a los testimonios fue quien se comprometió a conseguir el perito, pero se desentendió de su compromiso.

Bajo esa tesitura, surte diáfano que, el doctor JOSÉ CAMEL OROZCO RODRIGUEZ dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional, por cuanto, el profesional del derecho se había comprometido a llevar a cabo una causa notarial o judicial, consistente en la presentación de una demanda o solicitud de divorcio y liquidación de sociedad

conyugal, que recibió unos documentos para ello, de los que realizó una relación de los mismos, donde hubo un compromiso de su parte para con la señora KARINA, al punto que recibe honorarios anticipados para ejercer esa gestión profesional; que el hecho de no haber conseguido un perito para evaluar el valor comercial de la empresa CUBIERTAS Y FACHADAS CASTROS S.A.S, no era un impedimento para haber presentado la solicitud o demanda de divorcio, precisamente porque se podía hacer dentro del proceso de la liquidación de sociedad conyugal el avalúo, ya fuese en el trámite notarial o judicial; es decir, no era una situación insalvable que impidiera el ejercicio de la representación de la prestación de la demanda. Tampoco se desconoció que el abogado hubiese realizado una intermediación, tanto así que la señora RENGIFO CUESTA, lo manifestó en el hecho de haberle prestado una asesoría y de haber hablado con el señor HANNER, lo que significa un esfuerzo de su parte, por lo que representa que el cobro de los honorarios no se entiende como desproporcionado; es por ello que, no se le endilgó responsabilidad disciplinaria por este hecho al señor abogado.

En este sentido, si se declara la responsabilidad disciplinaria del abogado OROZCO RODRIGUEZ, es respecto a no haber hecho oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional, incurriendo con ello en la falta consagrada en el **artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, por la vulneración al deber consagrado en el artículo 28 numeral 10° del Estatuto Deontológico del Abogado, bajo la modalidad culposa**, precisamente porque el abogado no tramitó lo propio ante la jurisdicción voluntaria o contenciosa, en sede de la obtención del divorcio para lo cual fue contratado, teniéndose en cuenta que, según lo verificado en la queja, el letrado fue contratado desde el 29 de junio del año anterior, fecha que no fue discutida por el profesional del derecho, y que a la fecha de presentación de la queja e inclusive de la celebración de la diligencia de pruebas y calificación, el disciplinable no había realizado gestión en favor de la querellante a fin de continuar con las diligencias propias de su mandato profesional, conducta que se agotó de manera culposa, porque no se percibe un comportamiento teleológicamente dirigido a realizar un daño a su cliente, simplemente se incurre en la misma por falta de curia y cuidado en la prosecución de sugestión.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS CONCLUSIVOS

Dentro de los alegatos conclusivos vertidos por el togado, se decantan dos argumentos, el primero de ellos hace referencia al hecho de no haber conseguido un perito evaluador, por cuanto su cliente no tenía el dinero para la cancelación de honorarios, y el segundo de ellos hace alusión a la necesidad de la devolución del dinero recibido por concepto de anticipo de honorarios, por cuanto considera que es un valor insignificante para merecer una sanción disciplinaria.

Se precisa de lo anterior que, no es de recibo para esta Corporación de Disciplina Judicial, lo argüido por el profesional del derecho en la medida que, el reproche disciplinario respecto a no haber ubicado un perito, esta fincado en el hecho que, el profesional pudo haber iniciado la radicación de la petición de divorcio o la demanda en las jurisdicciones respectivas, a sabiendas que contaba con la documentación para ello, y en la marcha solicitar el perito si era

necesario, pues fue muy claro el abogado en su versión, que de parte del señor HANNER, siempre hubo ánimo conciliador, y que el conseguir al perito le correspondía al propio abogado, cosa que de acuerdo a lo probado nunca realizó.

Lo segundo radica en el hecho que jamás se le reprochó al togado el cobro del anticipado de honorarios, precisamente porque se pudo verificar que gestión en sede de asesoría si hubo, inclusive hasta entrevista con la contraparte, lo que se infirió no era óbice para reprochar un cobro excesivo de honorarios, situación que se decantó y quedó clara en la parte motiva de este proveído.

Bajo este orden de ideas, se sostiene esta Sala de decisión en el cargo enrostrado en contra del abogado JOSÉ CAMEL OROZCO RODRIGUEZ.

4. TIPICIDAD. De los elementos de convicción allegados al plenario, encuentra esta Sala de decisión, que el doctor JOSÉ CAMEL OROZCO RODRIGUEZ incurrió como ya se ha esbozado en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra rezan, respectivamente:

Artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007:

“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Lo anterior, por cuanto el togado, no realizó oportunamente las diligencias propias de su gestión en favor de la señora KARIME RENGIFO, esto era la presentación de la solicitud de divorcio de manera voluntaria o demanda antelo contencioso, mandato para lo cual fue contratado.

5. ANTIJURIDICIDAD. El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Resulta necesario pasar a identificar que deber vulneró el doctor JOSÉ CAMEL OROZCO RODRIGUEZ, y se encuentra que, en el caso bajo examen, el letrado encartado vulneró el deber descrito sobre la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra rezan:

“Art. 28- 10: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al contrato de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

Deber que le es exigible al letrado disciplinado, en su condición de profesional del derecho, recordando que el ejercicio de la abogacía tiene una función

social, por lo cual se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro de la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el célere funcionamiento de la administración de justicia.

Considerándose carente de responsabilidad, que un profesional del derecho no atienda con celosía su encargo profesional, cuando no realiza la gestión encomendada; sin embargo, en esta categoría dogmática, es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar con la debida diligencia en el ejercicio de la profesión de abogacía.

Encuentra esta Sala, que no se encontraron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; con ello, se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar el juicio de culpabilidad en el que incurrió el doctor JOSÉ CAMEL OROZCO RODRIGUEZ.

1. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria de abogados esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa, esto como presupuesto para determinar si el sujeto disciplinado es responsable del hecho atribuido y por tanto acreedor de una sanción.

Se tiene entonces, un supuesto fáctico donde el togado faltó a la debida diligencia profesional en tanto no presentó oportunamente la demanda de divorcio de la señora KARIME RENGIFO en contra de su ex pareja HANNER ALEXANDER.

Lo anterior, es claramente una conducta **CULPOSA**, pues no se denota una intención encaminada a realizar un daño, sino que se hace por la incuria y desidia al encargo profesional encomendado, y por ello se sostiene esta Sala en el cargo del artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, concluye esta Sala, que la conducta enrostrada al doctor JOSÉ CAMEL OROZCO RODRIGUEZ, se erige típica, antijurídica y culpable, lo que permite proceder a sancionar disciplinariamente al togado encartado.

2. SANCIÓN. Resulta indispensable para la graduación de la sanción, regirse por los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente: *“La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la*

Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado” y “La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”.

En virtud de lo anterior, es trascendental realizar un estudio detenido del caso concreto para verificar tal y como lo ordena la ley, la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad de la sanción que recaerá sobre el doctor JOSÉ CAMEL OROZCO RODRIGUEZ, pasándose a analizar en primera medida la razonabilidad de la sanción.

En primera medida, la razonabilidad de la sanción tiene directa relación con el deber que infringió el sujeto destinatario de la sanción, y con la modalidad de la conducta, advirtiéndose que como ya se dijo, el deber vulnerado por el doctor JOSÉ CAMEL OROZCO RODRIGUEZ, es el de la debida diligencia profesional, y su comportamiento se calificó a título de **CULPA**, señales evidentes que el comportamiento del disciplinado amerita una sanción.

Además del criterio de razonabilidad, se debe analizar la necesidad de la sanción, entendiendo que este criterio se encuentra ligado a la prevención, término que define la RAE como la “*preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo*”. En este caso se sanciona para dejar un mensaje contundente desde lo particular hasta lo social, recordando a los profesionales del derecho que no deben incurrir en conductas que puedan envilecer el ejercicio de la abogacía y que terminen creando una sombra que manche el buen nombre de quienes con decoro y dignidad ejercen tan noble profesión.

Respecto de la proporcionalidad de la sanción, esta deberá responder a los fines, la función y la gravedad de la conducta, aunado a verificar si es reincidente el aquí encartado en incurrir en comportamientos “repudiados” en el ejercicio de su profesión, circunstancia que prevé el legislador como una agravante de la sanción al punto que podría hacer razonable una de drasticidad mayor como la exclusión del ejercicio de la profesión.

Visto lo anterior, se hace indispensable anotar que el doctor JOSÉ CAMEL OROZCO RODRIGUEZ, NO registra antecedentes disciplinarios, como consta en el certificado Nro. 2939193 de fecha 07 de marzo de 2023, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL⁵.

Ahora bien, se deben analizar las circunstancias de agravación, las de atenuación y la modalidad de las conductas, tal y como lo dispone el artículo 45 del Estatuto Disciplinario del Abogado, para ello se estudiará el siguiente diagrama:

FALTA	MODALIDAD DE LA CONDUCTA	CRITERIOS DE ATENUACIÓN	CRITERIOS DE AGRAVACIÓN
37-1	Culposa	No	No

⁵ Cfr. Documento 024 Certificado de Antecedentes disciplinarios- Expediente disciplinario virtual.

- (i) **La trascendencia social de la conducta.** En el presente caso, la falta disciplinaria en que incurrió el togado disciplinado se circunscribe en la afectación únicamente de los intereses de la señora quejosa, no pudiéndose entonces hablar de una falta con trascendencia social, más allá del perjuicio que su desidia causó y perjudicó los intereses en la defensa de la misma.
- (ii) **La modalidad de la conducta.** La falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, es de naturaleza culposa, la cual dentro de sus lineamientos postula que el infractor de este articulado no dirige teleológicamente su comportamiento con la intención de causar un daño o perjuicio, por el contrario, su conducta desviada obedece a una falta de curia, derresponsabilidad y debida diligencia.
- (iii) **El perjuicio causado.** En el caso objeto de estudio resulta palmario que con el comportamiento irresponsable el doctor JOSÉ CAMEL OROZCO RODRIGUEZ, dejó sin atender y radicar oportunamente la demanda de divorcio de la señora RENGIFO.
- (iv) **Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.** En este punto es evidente que el profesional del derecho presentó una completa falta de curia al no radicar la demanda de divorcio, por cuanto se establece que la misma obedeció a una desidia e incuria al no atender con celosía su encargo, anteponiendo la baladí excusa que se requería de un avalúo que perfectamente se hubiere podido practicar en el seno del proceso.
- (v) **Los motivos determinantes del comportamiento.** En el caso *sub-examine*, se percibe un actuar incurioso e indiligente de parte del doctor JOSÉ CAMEL OROZCO RODRIGUEZ, motivado por una falta de responsabilidad, de estar pendiente del encargo profesional.

En razón a lo anterior, esta Sala de Decisión **SANCIONARÁ** al doctor **JOSÉ CAMEL OROZCO RODRIGUEZ** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de **DOS (02) MESES**, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta prevista en artículo 37 numeral 1° bajo la modalidad culposa, por vulneración del deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN** de la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **JOSÉ CAMEL OROZCO RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.390.990, portador de la tarjeta profesional Nro. 246.744 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de **DOS (02) MESES** de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta prevista en artículo 37 numeral 1° bajo la modalidad culposa, por vulneración del deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la **H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO
(salvamento de voto)

(Firmado electrónicamente)

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

AVENA

Luis Hernando Castillo Restrepo

Firmado Por:

Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43aa70a7f6a1238999b1d566c2faece06bbf1b88f8f90e295303c635f5d18319**

Documento generado en 27/06/2023 07:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d514623679ca1548b3173727e75c12917a6e168251e4e37bc8e7f833267e25a2**

Documento generado en 06/07/2023 11:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado:	76-001-25-02-000-2022-01460-00
Investigado:	JOSÉ CAMEL OROZCO RODRIGUEZ
Queja:	KARINA RENGIFO CUESTA
Decisión:	Salvamento de voto
M. P. Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo	

Con el debido respeto, me permito apartarme de la decisión adoptada a través de la cual se SANCIONÓ al abogado JOSÉ CAMEL OROZCO RODRIGUEZ, por incurrir en la falta prevista en artículo 37 numeral 1° bajo la modalidad culposa, por vulneración del deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en razón a que una vez analizado el caso en concreto, se denota que el disciplinable no solo cometió la falta establecida en el artículo 37 numeral 1°, sino que también pudo haber incurrido en la prevista en el artículo 35 numeral 1° que dispone:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos”.

Lo anterior, al considerar que, el profesional del derecho JOSE CAMEL OROZCO RODRIGUEZ cobró QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) para llevar a cabo el proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, sin que exista prueba de actuación alguna realizada por el togado frente al encargo pactado con su cliente, quedando en evidencia la recepción desproporcionada del beneficio económico con aprovechamiento de la necesidad manifiesta de la señora KARINA RENGIFO CUESTA en calidad de quejosa. Dicha relación fáctica, considero que se debe imputar el deber incumplido previsto en el artículo 28 numeral 8° del código del abogado, pues determina que es deber del profesional del derecho “*Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto*”,¹ en relación con la ya mencionada falta del artículo 35 numeral 1° de la ley 1123 del 2007 a título de dolo.

Esbozado lo anterior, dejo sentada mi postura en contradicción a la decisión de la Sala mayoritaria, esto es, que también se le debía formular y sancionar por la falta del artículo 35 numeral 1° de la ley 1123 del 2007.

De los Honorables Magistrados,

(Firma electrónica)

¹ el artículo 28 numeral 8° Ley 1123 del 2007.

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5523181f87d55ed48d61e72054f3b8f7e2973b4bc395cf1c4f2d8d5ecfc4864**

Documento generado en 13/07/2023 03:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00152-00

APROBADO EN ACTA NO. 086 A

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca a emitir la sentencia de rigor dentro del proceso adelantado contra la abogada LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO, que tuvo su origen en el escrito de queja elevado por la ciudadana DIANA CAROLINA LOPERA VILLAMARÍN.

ASPECTO FACTICO

Mediante escrito de queja radicado por la señora DIANA CAROLINA LOPERA VILLAMARÍN en contra de la profesional del derecho LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO presentado ante la esta Corporación el día 20 de enero de 2023, manifiesta lo siguiente:

(...)

1. *El día 18 de septiembre de 2020 firme en la ciudad de Cali un contrato con la abogada Lina Alejandra Duque Jaramillo para que me representara legalmente para el Proceso de Sucesión Intestada de la señora María Josefa Velásquez, en el cual se contrataban los servicios de la abogada para la elaboración del documento de solicitud de adjudicación de bienes por solicitud de tramite sucesoral, elaboración de minuta de Escritura Pública de adjudicación de bienes, Registro de la Mencionada Escritura en los registros públicos. Así como Elaboración y Registro de Documentos tales como, poderes y los demás documentos*

necesarios para llevar a cabo la adjudicación de los bienes de la causante. Y el día 22 de septiembre se le realizó el primer pago por \$2.000.000 de pesos (Dos millones de pesos) tal como se había acordado en el contrato (Anexo 1). Y el día 5 de diciembre de 2020 se entregaron los poderes autenticados para que pudiera iniciar los trámites.

2. Posterior a esto la abogada, constantemente solicitaba documentos aludiendo a que faltaban documentos, o que la notaria los había rechazado o que por temas del paro los tramites en la notaria no estaban funcionando normalmente, siempre pasaba alguna situación que impedía avanzar en el proceso, incluyendo ausencias de la abogada por meses en los que era imposible contactarla por ninguno de los medios que ella había proporcionado. Cuando se le solicitaba información de los radicados envió datos erróneos y durante todo el año 2021 fue una excusa tras otra sin ningún tipo de avance visible en el proceso, lo cual se evidencia en la comunicación sostenidas con la abogada por medio de correo electrónico y chat de WhatsApp. (Anexo 2).
3. La mencionada abogada el 1 marzo de 2022 envió un documento con la supuesta "Acta de inicio del trámite de sucesión" (Anexo 3), posteriormente durante los siguientes meses del año 2022 la abogada nuevamente manifestó una serie de inconvenientes que según ella impidieron el avance del proceso tales como: que el nombre de la causante aparecía en forma diferente en el registro de la DIAN, O que la registraduría no había enviado la información exógena a la DIAN y que por eso no podía avanzar el tramite (Anexo 4) y el día 8 de agosto de 2022 fue la última comunicación que tuve con la abogada ya que nuevamente fue imposible volverla contactar ni a su correo electrónico, teléfono u oficina hasta la fecha.
4. El día 18 de enero de 2023 recibí una respuesta oficial de la Notaria Cuarta del círculo de Cali donde me informaban que el Acta de inicio de sucesión No.18 no corresponde a María Josefa Velásquez sino a Arnulfo Cadena Sánchez y Anabel Ramírez de Cadena, por tanto, el acta enviada por la abogada es falsa. Además, me informaron que en dicha notaria nunca se ha iniciado un trámite de sucesión a nombre de la causante María Josefa Velásquez de Villamarin (Anexo 5).
5. Así mismo, me dirigí a la notaria 23 donde se había iniciado el trámite de registro de matrimonio, documento que según la abogada era necesario para continuar, y ella se encontraba tramitando a través de un nuevo poder que se le envió, y por lo que se le consignaron \$100.000 pesos (cien mil pesos) (Anexo 6), y en dicha notaria me confirmaron que no existía ningún registro.

A la fecha la abogada no responde por ninguno de los medios que ella proporcionó y durante 2 años actuó de mala fe enviando información falsa y haciendo creer que el proceso por el cual fue contratada estaba en marcha cuando no era cierto, además me proporcionó documentos falsos. Abusando de mi buena fe y estafándome. De acuerdo a lo narrado, de manera respetuosa solicito sancionar e investigar a la abogada LINA ALEJANDRA

DUQUE JARAMILLO y exigirle que rinda informe y explicaciones respecto a los hechos mencionados, además exigir la devolución de toda la documentación y el dinero que le fue entregado ya que no cumplió con lo encomendado" (...) (sic).

ACTUACIÓN PROCESAL

INVESTIGACIÓN: Se avocó conocimiento de la queja disciplinaria mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023¹; y después de acreditada la calidad del disciplinable litigante se ordena formal apertura de la investigación disciplinaria, fijándose fecha de Audiencia de Pruebas y Calificación para el día 16 de marzo de 2023 a las 02:30 de la tarde¹.

Llegada la fecha y hora arriba señalada, se instaló la audiencia de pruebas y calificación con la comparecencia de la investigada y la ciudadana quejosa, y de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se procedió a realizar lectura del escrito de queja y se escuchó en su ampliación a la ciudadana querellante; evacuado lo anterior se procedió a **FORMULAR CARGOS** en contra de la profesional del derecho LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO por presuntamente haber vulnerado el deber consagrado en el **artículo 28 numeral 10 por incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, a título de imputación culposa, y numeral 8 del artículo 28 ibidem, por incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 34 literal c, bajo la modalidad dolosa**, fijándose fecha de JUZGAMIENTO para el 12 de abril de 2023 a las 02:30 de la tarde².

Llegada la fecha arriba señalada, se instala la audiencia de Juzgamiento de conformidad con el artículo 106 de la ley 1123 de 2007; se le otorgó el uso de la palabra a la disciplinable en causa para que rindiera sus alegatos conclusivos, quien solicitó una sentencia absolutoria en su favor³.

PRUEBAS ALLEGADAS AL DOSSIER:

1. Traslado bancario por valor de \$ 2.000.000 millones de pesos, en favor de la abogada Lina Alejandra Duque a la cuenta 716-40231-38⁴.
2. Contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el día 18 de septiembre de 2020 por la ciudadana LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO y DIANA CAROLINA LOPERA⁵.
3. Acta Nro. 18, expedido por Sandra Patricia Tobar Pérez, en calidad de encargada de la Notaria 4 de Cali⁶.

¹ Cfr. Fl. Documento Nro. 013 Auto de Apertura -del expediente disciplinario digital.

² Cfr. Fl. Documento Nro. 022 Acta de audiencia de pruebas y calificación provisional -del expediente disciplinario digital.

³ Cfr. Fl. Documento Nro. 026 Acta de Juzgamiento -del expediente disciplinario digital.

⁴ Cfr. Fl. Documento Anexo1_comp_pago - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

⁵ Cfr. Fl. Documento Anexo1_Contrato - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

⁶ Cfr. Fl. Documento Anexo2_- Correos Fl. 50-51 - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

4. Correos electrónicos remitidos por la profesional los días: 15 de enero, 5 de abril, 19 de mayo, 23 de julio de 2021⁷, asunto: consulta; 27 de octubre de 2021, asunto: Estado de trámite⁸; 08 de noviembre de 2021, asunto: doc. Liquidación herencia María Josefa Velásquez⁹ 01 de marzo de 2022, asunto: Acta de inicio de trámite de sucesión intestada causante¹⁰.
5. Respuesta al derecho de petición suscrito por el señor Sebastián Cadena Valencia, Director Administrativo Notaria 4 de Cali¹¹.
6. Acta Nro. 18 de iniciación de trámite Notarial de liquidación de Herencia Acumulada del causante Arnulfo Cadena Sánchez y Anabel Ramírez de Cadena¹².

FORMULACIÓN DE CARGOS: Durante la diligencia del 16 de marzo de 2023, el Magistrado Sustanciador, procedió a emitir la formulación de cargos, encontrando que existían elementos de juicio suficientes para inferir razonablemente que la togada disciplinable, pudo haber vulnerado el deber consagrado en el **artículo 28 numeral 10 por incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, a título de imputación culposa, y numeral 8 del artículo 28 ibidem, por incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 34 literal c, bajo la modalidad dolosa.**

JUZGAMIENTO: El día 12 de abril de 2023, se celebró la audiencia de Juzgamiento y de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, se instaló la diligencia con la presencia de la disciplinable en causa a quien se le otorgó el uso de la palabra para que rindiera los alegatos conclusivos.

En ese sentido, la abogada LINA ALEJANDRA DUQUE, se sirvió manifestar que se ratificaba en lo dicho en la audiencia inicial, donde expone que la razón de la mora para sacar adelante el proceso de su cliente obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad, como lo fueron unos problemas de salud y por la influencia de terceras personas en la gestión quienes le colaboraban en la oficina; asegurando que nunca hubo una intención de generar un daño a su poderdante.

CALIDAD DEL DISCIPLINADO: La calidad de abogado del disciplinado, se encuentra debidamente acreditado en el plenario, encontrándose que la abogada LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO, se identifica con cédula de

⁷ Cfr. Fl. Documento Anexo2_- Correos Fl. 01-20 - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

⁸ Cfr. Fl. Documento Anexo2_- Correos Fl. 28-29 - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

⁹ Cfr. Fl. Documento Anexo2_- Correos Fl. 30 al 48 - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

¹⁰ Cfr. Fl. Documento Anexo2_- Respuesta_notaria_cuarta Fl. 49 - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

¹¹ Cfr. Fl. Documento Anexo3_- Respuesta_notaria_cuarta Fl. 001 - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

¹² Cfr. Fl. Documento Anexo3_- Correos Fl. 002 - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

ciudadanía No. 38568068, portadora de la tarjeta profesional No. 143668 del CSJ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA: Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)*”. (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”.

2. ASUNTO. La actuación disciplinaria adelantada en contra de la abogada LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO, se originó con fundamento en el escrito de queja elevado por la ciudadana DIANA CAROLINA LOPERA, quien señaló que confirió poder a la profesional del derecho para adelantar proceso de sucesión intestada de la señora María Josefa Velásquez, sin embargo esta no adelantó la gestión desde el año 2020, y que solo hasta el 2022, pudo enterarse que la abogada no había hecho lo propio, ya que durante este interregno, le hizo creer que el proceso si estaba radicado en la notaria cuarta de Cali, cuando en realidad el proceso jamás se gestionó.

DECISIÓN: De acuerdo con los antecedentes registrados en esta providencia, se formularon cargos en contra de la letrada LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO por presuntamente haber **vulnerado el deber consagrado artículo 28 numeral 10 por incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, a título de imputación culposa, y numeral 8 del artículo 28 ibidem, por incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 34 literal c, bajo la modalidad dolosa.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el marco fáctico y jurídico que delimitó el juicio disciplinario y por ende esta sentencia, no puede ser otro que el expresado en el pliego de cargos, debe la Corporación con base en ello y con el acopio probatorio arriba reseñado, analizar si están dadas las exigencias previstas por el artículo 97 del Estatuto Disciplinario del Abogado, esto es, prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable; o si por el contrario procede la absolución por la no acreditación de tales elementos.-

Con base en lo anterior, encuentra la Sala de Decisión que el problema jurídico está en determinar si, ***¿la disciplinada, calló implicaciones jurídicas a su cliente con el ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del***

asunto, así mismo fue negligente al demorar la iniciación o prosecución de la gestión profesional?

Sobre este tema, se encuentra que del análisis del acopio probatorio que viene de verse, surge acreditada sin ninguna duda alguna, la prueba para sancionar exigida por el Estatuto Disciplinario del abogado, pues vale decir que los señalamientos realizados por la ciudadana quejosa, y la prueba documental son concluyentes en señalar la comisión de la falta por parte de la abogada LINA ALEJANDRA, concluyéndose sin dubitación alguna que la abogada incurrió en las faltas consagradas en los artículos 34 literal C de la Ley 1123 de 2007, bajo la **modalidad dolosa** y artículo 37 numeral 1° ibidem, **bajo la modalidad culposa**, como pasa a valorarse:

En versión libre la abogada LINA ALEJANDARA DUQUE, se sirvió manifestar que, en efecto, tiene un contrato vigente de prestación de servicios profesionales donde se comprometió de manera personal a fungir como apoderada dentro del proceso de adjudicación de unos bienes; indicando que el contrato a la fecha estaba vigente, el cual fue firmado a finales de septiembre de 2020; dijo, que la coyuntura en el asunto radicaba en el hecho que la quejosa tomo los servicios en el año 2020, por la pandemia del covid-2019; que en el año 2021, se iniciaron todos los trámites, remitiendo a la querellante la copia del documento donde la Notaria 04 hacia una devolución parcial del trámite y de los documentos que se debían allegar ahí, situación que se podía subsanar, pero itera que la señora DIANA, tiene copia en su correo del mencionado trámite; reconoce que, si tuvo problemas para llevar a cabo el proceso, debido a un problema de salud, que le impidió asistir a la oficina, en ese sentido, delegó en uno de los socios Luis Eduardo Fuentes Calderón y en Sandra Ortega, una contadora pues esta tenía experiencia en el tema; perdió la trazabilidad por cuanto una vez delegó las facultades, se basaba en el informe que le tendían sus compañeros, pero no tuvo la diligencia suficiente para estar atenta directamente a las gestiones que ellos estaban surtiendo, esto asegura debido a que durante ese interregno no estuvo asociada a la firma, momento en el cual se le presenta a su clienta la situación; asume que, es su responsabilidad porque fueron personas que estuvieron asociadas a su firma que tenían un encargo para estar monitoreando la gestión, no lo hicieron en debida forma y dado esa situación se realizó una auditoria; aclara que, su intención nunca ha sido realizarle un daño a su cliente, reconociendo que si hubo una falta de diligencia de su parte.

Frente al señalamiento de haber falsificado el Acta Nro. 18 expedido por la Notaria 04 de Cali, señala que desconoce que este hecho haya ocurrido, pues fue un documento suministrado por la persona que había quedado a cargo, y simplemente replicó esa información a su clienta en virtud del principio de buena fe, asegurando que desconocía la autenticidad del acta.

Asegura que tiene toda la disposición para sacar el proceso adelante, pese a los inconvenientes que se han suscitado en el mismo, aduciendo que ya le fue entregado un anticipo de \$ 2.000.000 millones de pesos para surtirse los trámites.

Explica que, la quejosa realizó los trámites necesarios para aportar la documentación para llevar la sucesión, entre esos cancelar la suma de

\$100.000 mil pesos para surtir el registro de matrimonio de la causante, cosa que se realizó y de lo cual le aportó constancia a la señora LOPERA.

Se escuchó bajo la gravedad del juramento a la señora DIANA CAROLINA LOPERA VILLAMARÍN, quien se ratificó en todos y cada uno de los hechos de la queja, indicando que efectivamente el 01 de marzo de 2022, la señora abogada le envió el documento que daba cuenta del trámite de la sucesión radicado ante la notaria; aduce que siempre mantuvo contacto con la abogada, quien siempre se excusaba por el retraso en la gestión, arguyendo que habían problemas con la DIAN, y con algunos trámites que se hacían entre instituciones; que, esta le decía que estuviera tranquila pues el proceso estaba avanzando, dándole plazos y falsas expectativas, como que estaría listo el proceso en el próximo mes o la próxima semana, confiando siempre en la abogada, pero nunca vio resultados; siente que, fue asaltada en su buena fe, por cuanto asegura que solo hasta el día 18 de agosto de 2022, fue la última vez que la profesional le respondió los mensajes por WhatsApp, a pesar de insistirle en las llamadas, no encontró respuesta, al punto de buscarla en tres ocasiones en la oficina, pero no la encontraba, dejándole mensaje en la portería, los cuales tampoco respondió. Indicó que el día 18 de enero, se dirigió a la Notaría personalmente donde pudo verificar que el proceso no existía y sobre el registro del matrimonio de la causante, solo recibió una foto de la agencia postal, pero no el documento que daba cuenta del registro, y para verificar si el registro se había hecho, se dirigió a la Notaría 23 donde la letrada, presuntamente, había realizado la gestión, pero ahí le informaron que dicho trámite no se había surtido. Asimismo, le reprochó a la abogada los engaños a los que fue sometida, pues siempre le hizo creer que el proceso estaba marchando y de eso dan cuenta los mensajes que aportó con la queja, ya que la abogada le manifestó el día 19 de mayo de 2021 que el proceso estaba para firma y finalmente señala que le llamó la atención los datos de notificación apostados en su presentación por la abogada, pues son los mismos que durante todo el tiempo la querellante estuvo remitiendo mensajes sin obtener respuesta.

Como pruebas documentales, se tienen: - Transferencia bancaria por valor de \$ 2.000.000 millones de pesos, en favor de la abogada Lina Alejandra Duque a la cuenta 716-40231-38¹³; - Contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el día 18 de septiembre de 2020 por la ciudadana LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO y DIANA CAROLINA LOPERA¹⁴; - Acta Nro. 18, expedido por Sandra Patricia Tobar Pérez, en calidad de encargada de la Notaria 4 de Cali¹⁵; - Correos electrónicos remitidos por la profesional los días 15 de enero, 5 de abril, 19 de mayo, 23 de julio de 2021¹⁶, asunto: consulta; 27 de octubre de 2021, asunto: Estado de trámite¹⁷; 08 de noviembre de 2021, asunto: doc. Liquidación herencia María Josefa Velásquez¹⁸ 01 de marzo de 2022, asunto: Acta de inicio de trámite de sucesión intestada causante¹⁹; - Respuesta derecho de petición suscrito por el señor Sebastián Cadena Valencia, Director

¹³ Cfr. Fl. Documento Anexo1_comp_pago - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

¹⁴ Cfr. Fl. Documento Anexo1_Contrato - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

¹⁵ Cfr. Fl. Documento Anexo2_- Correos Fl. 50-51 - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

¹⁶ Cfr. Fl. Documento Anexo2_- Correos Fl. 01-20 - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

¹⁷ Cfr. Fl. Documento Anexo2_- Correos Fl. 28-29 - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

¹⁸ Cfr. Fl. Documento Anexo2_- Correos Fl. 30 al 48 - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

¹⁹ Cfr. Fl. Documento Anexo2_- Respuesta_notaria_cuarta Fl. 49 - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

Administrativo Notaria 4 de Cali²⁰; Acta Nro. 18 de iniciación de trámite Notarial de liquidación de Herencia Acumulada del causante Arnulfo Cadena Sánchez y Anabel Ramírez de Cadena²¹.

En efecto, por una parte, se evidencia que la abogada desde el 18 de septiembre de 2020, se comprometió a llevar a cabo la siguiente gestión:

(...) “- *Representación Legal para Proceso de Sucesión Intestada de la señora María Josefa Velásquez, la cual incluye elaboración de documento de solicitud de adjudicación de bienes por solicitud de trámite sucesoral, elaboración de minuta de Escritura Pública de adjudicación de bienes, Registro de la Mencionada Escritura en los registros públicos a que hubiere lugar.*

- *Elaboración y Registro de Documentos tales como Reglamento de Propiedad Horizontal, permisos de curaduría, poderes y los demás documentos necesarios para llevar a cabo la adjudicación y registro de los bienes del causante.*
- *Asistencia a audiencia administrativa y judiciales en las que se debata la titularidad de los bienes objeto de dicha adjudicación, si a ello hubiera lugar.”(…) (sic).*

Por otra parte, se encuentra como anexos en principio el Acta Nro. 18, que se entiende utilizó la profesional del derecho como documento espurio, siendo remitido por la letrada el día 01 de marzo de 2022, a su mandante, el cual daba cuenta del inicio del proceso sucesoral como se demuestra a continuación:



HECTOR MARIO GARCÉS PADILLA
Notario Cuarto del Circulo de Cali

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI

ACTA No.18
DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE LA
SUCESIÓN DE MARÍA JOSEFA VELASQUEZ DE VILLAMARIN C.C. No.
25.333.925 DE SUAREZ CAUCA

En Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Veinticuatro (24) días del mes de Febrero del año 2022, compareció a la Notaria Cuarta del Circulo de Cali (Valle), la doctora **LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.568.068 expedida en Cali (Valle), vecina de la Ciudad de Cali, Abogada en ejercicio, con tarjeta Profesional No. 143668 del C.S.J. y dijo: Que comparece en esta Notaria con el propósito de iniciar el trámite Notarial de liquidación de la sucesión de la causante **MARIA JOSEFA VELASQUEZ DE VILLAMARIN**, Quien falleció el día 14 de julio de 2020, en la Ciudad de Cali (Valle), para tal efecto se presentó la solicitud el día 21 de Enero de 2022, con los siguientes documentos: Acta de defunción del causante, poder otorgado por los herederos, solicitud de apertura de liquidación de herencia, inventario avalúo de los bienes; y el respectivo trabajo de partición y adjudicación de liquidación.

El suscrito Notario encontró que la solicitud y documentación anexa a ella se ajusta a la exigencia de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 902 de 1988 y en consecuencia la ha aceptado y ordena a que fije por términos de diez (10) días en el lugar visible de la Notaria y se publique en el periódico de circulación nacional y se difunda en una radiodifusora el edicto Emplazatorio correspondiente que para tal efecto se entregará su texto al interesado apoderado. Acto seguido el suscrito Notario ordena la comunicación telegráfica a la Superintendencia de Notariado y Registro,

y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la cual se informa sobre la iniciación de trámite para los fines correspondientes.

En consecuencia, se firma la presente acta, a los Veinticuatro (24) días del mes de Febrero de 2022.

SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA

²⁰ Cfr. Fl. Documento Anexo3_- Respuesta_notaria_cuarta Fl. 001 - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

²¹ Cfr. Fl. Documento Anexo3_- Correos Fl. 002 - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

Lopera Villamarin, Diana Carolina (Alliance Bioversity-CIAT)

From: lina alejandra duque jaramillo <linduquejaramillo@gmail.com>
Sent: Tuesday, March 1, 2022 4:41 PM
To: Lopera Villamarin, Diana Carolina (Alliance Bioversity-CIAT)
Subject: Re: paz y salvo 2022- Sucesion Maria Josefa Velasquez.
Attachments: ACTA INICIO DE TRAMITE DE SUCESION INTESADA CAUSANTE 25.333.925.pdf

Warning: External Sender, this email originated from outside of the organization. Do not click any links or open attachments unless you recognize the sender and know the content is safe.

Buenas Tardes, Diana adjunto me permito enviar copia del acta de inicio del tramite de sucesion, estoy a la espera de la entrega de los edictos por parte de la notaria para su publicación, y el envío de los paz y salvo de la Dian y registro a la notaria. le estaré comunicando los avances.

Cordial Saludo

Lina Duque

El jue, 17 feb 2022 a las 15:07, Lopera Villamarin, Diana Carolina (Alliance Bioversity-CIAT) (<d.c.lopera@cgiar.org>) escribió:

Buenas tardes Lina, de acuerdo a su solicitud le envío adjunto el paz y salvo del predial 2022. Quedo atenta a los próximos pasos.

Saludos, Diana

Diana Carolina Lopera, Economista | Latinoamérica y el Caribe

HarvestPlus | Better Crops . Better Nutrition

c/o CIAT Km 17 recta Cali-Palmira, Cali, Colombia

+57 2 4450000 ext. 3347 | d.c.lopera@cgiar.org | Skype: karito.lopera

HarvestPlus.org | Facebook | Twitter

The Alliance of Bioversity International and CIAT | bioversityinternational.org | ciat.cgiar.org | A.A. 6713, Cali, Colombia

Ahora bien, también reposa en el dossier disciplinario la respuesta ofrecida el día 18 de enero de 2023, por la notaria 4 de Cali, por el señor SEBASTIAN CADENA VALENCIA, Director Administrativo de la mencionada notaria, quien se sirvió informar que:

(...)

1. *“Verificado el libro de admisiones de sucesiones de este Despacho Notarial, se pudo constatar que el Acta No. 18, pertenece a la admisión de la sucesión acumulada de los causantes ARNULFO CADENA SÁNCHEZ y ANABEL RAMÍREZ DE CADENA, admitida el 14 de febrero de 2022.*
2. *Verificado el libro de admisiones de sucesiones de esta notaria, se pudo constatar que no se ha adelantado ningún trámite de liquidación de sucesión de la causante MARÍA JOSEFA VELÁSQUEZ DE VILLAMARÍN.” (sic)*

Y con dicha respuesta la Notaria 4, se sirvió aportar el Acta Nro. 18 correspondiente a la sucesión acumulada de los causantes ARNULFO CADENA SÁNCHEZ y ANABEL RAMÍREZ DE CADENA, como puede observarse:

ACTA N° 0018

De Iniciación de trámite Notarial de Liquidación de Herencia Acumulada del (la-los) causante(s) ARNULFO CADENA SÁNCHEZ C.C. N° 4.371.976 y ANABEL RAMÍREZ DE CADENA C.C. N° 31.206.246

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los **CATORCE (14)** días del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, comparecieron a la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Cali, el (la - los) doctor(a -es) **CECILIA MONTOYA ORTÍZ**, mayor de edad, vecino(a) de Cali, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 24.300.023, expedida en Manizales, portador (a) de la Tarjeta Profesional número **64.538** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **MANIFESTÓ**: Que comparece con el propósito de iniciar el Trámite de Liquidación Notarial de Herencia Acumulada del (la-los) causante(s) **ARNULFO CADENA SÁNCHEZ** y **ANABEL RAMÍREZ DE CADENA**, quien(es) (en su orden) falleciera(n) en la ciudad de **CALI** y **ARMENIA**, el (los) día(s) **14** de **DICIEMBRE** de **2020** y **28** de **MAYO** de **2020**. Para tal efecto presenta la solicitud el día **11** de **MARZO** de **2022**, con los siguientes documentos: Acta de defunción del (a) causante; copia del testamento si es cerrado, o copia de la escritura que contenga el testamento abierto (si lo hay); actas del estado civil de los herederos, legatarios y cónyuge sobreviviente; acta del matrimonio del causante (si existe cónyuge sobreviviente). El suscrito Notario encontró que la solicitud y documentación anexa a ella se ajustan a las exigencias de los Artículos 1, 2, 3, del Decreto 902 de 1988 y en consecuencia la ha aceptado y ordena: Que se fije por el término de Diez (10) días en un lugar visible de esta Notaría, y se publique en un diario de amplia circulación y se difunda en una emisora de la localidad, el Edicto Emplazatorio correspondiente, que para tal efecto se entrega su copia al interesado o apoderado. En consecuencia, se firma la presente Acta a los **CATORCE (14)** días del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.




SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ
NOTARIO(A) CUARTO(A) DEL CÍRCULO DE CALI - ENCARGADO(A)

S. Cadena -Asesor Jurídico Externo

Teniendo en cuenta lo antes relacionado, y las pruebas que aquí se relacionan, se formularon cargos en contra de la profesional del derecho por haber vulnerado el deber consagrado artículo 28 numeral 10 por incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, a título de imputación culposa, y numeral 8 del artículo 28 ibidem, por incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 34 literal c, bajo la modalidad dolosa.

De acuerdo con lo señalado, la abogada frente al primer cargo, se verificó que la misma estaba obligada a llevar a cabo varias gestiones profesionales desde el día 18 de septiembre de 2020, en favor de los intereses de la señora DIANA CAROLINA LOPERA, según así quedó pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales los cuales a la postre no realizó.

De lo anterior da cuenta que, a la fecha de iniciarse esta investigación, la abogada no había surtido trámite alguno notarial, precisamente porque, solo dio cuenta a su clienta presuntamente de haber dado inicio al trámite sucesoral ante la notaria 4 de Cali, el día 24 de febrero de 2021, según acta Nro. 18, pero de la misma pudo decantarse que era un documento apócrifo, de lo cual se concluye nunca inició o dio prosecución a la gestión encomendada.

Situación que expone diamantinamente que la abogada fue negligente con su encargo profesional, según así lo consagra el deber establecido en el **numeral 10 del artículo 28 del Estatuto Deontológico del Abogado, pues en el presente asunto la abogada LINA ALEJANDRA DUQUE, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional, como lo tipifica la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° ibidem**, pues la señora Diana buscó la intermediación de la letrada para llevar a cabo proceso de sucesión intestada y sus trámite posteriores, no obstante haber reconocido la abogada que la quejosa aportó toda la documentación necesaria para haber

dado trámite a la sucesión, afectando el mencionado deber profesional, aun reconociendo la letrada que el mandato se encontraba vigente, la gestión profesional no la realizó, tal y como lo dijo la querellante, y aun cuando la abogada trató de excusarse por la trazabilidad realizada por terceras personas, esta no hizo lo propio, comportamiento que se ejecutó bajo la modalidad culposa, pues se observa una falta de diligencia y cuidado para surtir las gestiones a las cuales se encontraba obligada.

El segundo cargo enrostrado a la profesional del derecho consiste en haber trasgredido **el numeral 8° del artículo 28 ibidem, por incurrir en la falta tipificada en el artículo 34 literal C, bajo la modalidad dolosa, bajo el verbo rector alterar la información correcta**, encontrándose que el Acta Nro. 18 es un documento apócrifo, el cual la abogada nunca contradujo dicha argumentación y cuya autenticidad tampoco se discutió, pues la abogada endilgó dicha responsabilidad en un tercero que presuntamente le colaboró en su ausencia; ahora bien, el documento utilizado por la profesional del derecho, que daba cuenta de la supuesta incitación de la sucesión intestada de la señora MARIA JOSEFA, quedó totalmente desvirtuada con el certificado expedido la propia notaria 4 de Cali, en la cual señor SEBASTIAN CADENA VALENCIA, Director Administrativo de la mencionada notaria, señaló: “1. Verificado el libro de admisiones de sucesiones de este Despacho Notarial, se pudo constatar que el Acta No. 18, pertenece a la admisión de la sucesión acumulada de los causantes ARNULFO CADENA SÁNCHEZ y ANABEL RAMÍREZ DE CADENA, admitida el 14 de febrero de 2022. 2. Verificado el libro de admisiones de sucesiones de esta notaria, se pudo constatar que no se ha adelantado ningún trámite de liquidación de sucesión de la causante MARÍA JOSEFA VELÁSQUEZ DE VILLAMARÍN.” (sic).

En efecto, lo que se le enrostra a la abogada y por lo cual incurrió en la falta tipificada en el artículo 34 literal C de la Ley 1123 de 2007, es haberle entregado un documento apócrifo a la ciudadana querellante, utilizándolo para hacerle creer a su cliente que se estaba surtiendo el trámite sucesoral, advirtiéndose que no se discute en la presente investigación la elaboración o la autoría del mismo, sino que la abogada LINA ALEJANDRA, se insiste, utilizó un documento con contenido falso para hacerle creer una realidad que no era, constituyendo esto un acto de mala fe; es preciso indicar que, existe una falta fincada para imputar el comportamiento de la mala fe; pero como se aclaró en la formulación de cargos, tiene más riqueza descriptiva la falta consagrada en el artículo 34 literal C de la normatividad en cita, pues se evidenció a todas luces que la abogada calló hechos e implicaciones alterando la información correcta con el ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto; esto quiere decir que, faltó a la lealtad con su clienta, pues la letrada encartada alteró la información correcta, utilizando un documento con contenido apócrifo para hacerle creer a la quejosa que el proceso sucesoral se encontraba en curso. Efectivamente, aparece el ánimo para desviar la información, falta que se le enrostra a la investigada bajo la modalidad DOLOSA, porque se observa una conducta teológicamente dirigida a causar un daño a su cliente, pues la voluntad estaba dirigida a engañar a la señora LOPERA, a sabiendas que dicho comportamiento iba en contravía del deber antes mencionado; por cuanto lo que se esperaba era que la togada DUQUE informara a su mandante que el proceso no se había iniciado, por las razones que se tuvieran que indicar para justificar su falta de gestión.

En virtud de lo anterior, es claro que la profesional del derecho LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO, incurrió en las faltas tipificadas en los **artículos 37 numeral 1° y 34 literal C de la Ley 1123 de 2007, por vulneración de los deberes consagrados en los numerales 10° y 8° del artículo 28 del Estatuto Deontológico de los Abogados, bajo la modalidad culposa y dolosa.** respectivamente, observándose para la primera de las faltas, desidia e incuria para el trámite de la gestión profesional, y para la segunda, la togada tenía conciencia de la ilicitud de su comportamiento y conocimiento del deber que finalmente infringió, elementos necesarios para indicar que su conducta es inminentemente DOLOSA, por cuanto, al ser un abogada con experiencia, tenía conocimiento del mandato deontológico y que ir en contravía del mismo hacía que su conducta fuese desviada, lo que permite concluir sin atisbo de duda, que tenía pleno conocimiento que callar implicaciones jurídicas inherentes a la gestión encomendada alterando la información, constituía falta disciplinaria, actuando de manera querida y consiente.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS CONCLUSIVOS

Pasa entonces esta Corporación al análisis de los alegatos de conclusivos vertidos por la abogada investigada, los cuales están fincados en indicar se ratificaba en lo dicho en la audiencia inicial, donde expuso que la razón de la mora para sacar adelante el proceso de su clienta obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad, como lo fue unos problemas de salud y por la influencia de terceras personas en la gestión, quienes le colaboraban en la oficina.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que, no es de arriba para esta Corporación lo argüido por la abogada DUQUE JARAMILLO, en el sentido que, no obra prueba alguna, siquiera sumaria, que de fe a lo indicado por la abogada, respecto a haberle encomendado la gestión a otro profesional del derecho para surtir el trámite sucesoral y de quien presuntamente debería responder por la posible falta de veracidad en el documento que utilizó la profesional del derecho, pues la investigación disciplinaria demuestra que la togada siempre estuvo en contacto con su clienta para dar cuenta de los presuntos avances surtidos para llevar a cabo la gestión profesional, aun encontrándose esta en convalecencia como lo demuestra el intercambio de mensajes suscitado entre abogada y cliente, los cuales pasan a relacionarse: 15 de enero, 5 de abril, 19 de mayo, 23 de julio de 2021²², asunto: consulta; 27 de octubre de 2021, asunto: Estado de trámite²³; 08 de noviembre de 2021, asunto: doc. Liquidación herencia María Josefa Velásquez²⁴ 01 de marzo de 2022, asunto: Acta de inicio de trámite de sucesión intestada causante.

Quiere decir lo anterior, que la abogada se mantuvo en contacto con su cliente, donde daba cuenta de los presuntos trámites que se estaban surtiendo, que como ya se dijo no correspondían a la realidad fáctica.

²² Cfr. Fl. Documento Anexo2_- Correos Fl. 01-20 - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

²³ Cfr. Fl. Documento Anexo2_- Correos Fl. 28-29 - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

²⁴ Cfr. Fl. Documento Anexo2_- Correos Fl. 30 al 48 - Carpeta 006Anexos-del expediente disciplinario digital.

Bajo ese sentido se sostiene esta Sala en los cargos enrostrados a la profesional del derecho LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO.

3. TIPICIDAD. De los elementos de convicción allegados al plenario, se encuentra que la abogada LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO, incurrió como ya se ha esbozado en las faltas descritas en los artículos 37 numeral 1° y 34 Literal C del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra reza:

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

Frente a este punto, se encontró que la profesional del derecho, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación, como lo era dar inicio al trámite sucesoral de la causante MARIA JOSEFA VELÁSQUEZ DE VILLAMARÍN.

Artículo 34 literal C de la Ley 1123 de 2007:

“Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto”.

Lo anterior, por cuanto la abogada LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO, alteró la información correcta a la quejosa, cuando en el interregno del mandato le hizo creer a través de la utilización de un documento apócrifo que el trámite sucesoral se había iniciado en la notaria 4 de Cali.

Con lo anterior se demuestra que la abogada LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO, agotó toda la estructura del tipo disciplinario enrostrado en sede de calificación, ahora pasamos a verificar si la conducta ejecutada por la encartada afecto sin justificación alguna los deberes consagrados en la Ley 1123 de 2007.

4. ANTIJURIDICIDAD. El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Resulta necesario pasar a identificar que deber vulneró la abogada LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO, y se encuentra que, en el caso bajo examen, que la letrada encartada vulneró los deberes descritos sobre debida diligencia profesional y la lealtad profesional, previstas en los numerales 10°, 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra rezan:

Art. 28-10: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que

represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

Específicamente en este punto, cuando la abogada disciplinada, no atiende con celosa diligencia su encargo, cuando no realiza oportunamente el objeto de la contratación profesional.

“Art. 28- 8: Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto...”.

Considerándose carente de diligencia profesional y lealtad con el cliente que una profesional del derecho utilice un documento espurio para hacerle creer a su cliente una realidad que no era, con el fin de callar la veracidad de la información con el fin de desviar la libre decisión de u clienta.

Deberes que en efecto, le son exigibles a la disciplinada, en su condición de profesional del derecho, recordando que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo cual se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro de la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el célere funcionamiento de la administración de justicia.

Sin embargo, en esta categoría dogmática, es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar con debida diligencia profesional y con lealtad profesional.

Encuentra esta Sala de Decisión, que no se encontraron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007. Con ello se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar el juicio de culpabilidad en el que incurrió la abogada LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO.

1. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria de abogados esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa, esto como presupuesto para determinar si el sujeto disciplinado es responsable del hecho atribuido y por tanto acreedor de una sanción.

Se tiene entonces, que, por una parte, la abogada disciplinada dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional, cuando no procede a presentar el proceso de sucesión notarial y los trámites posteriores al mismo y por otra, faltó al deber profesional de actuar con lealtad con su cliente al alterar la información correcta sobre la gestión encomendada haciéndole creer a su cliente mediante la utilización de un documento falso una realidad que no existía.

Lo anterior, para la primera falta es una conducta que se ejecuta bajo la modalidad **CULPOSA**, pues se incurre a la misma por desidia, y no por una intención de realizar un daño a su cliente, y la segunda es claramente una conducta en contra de la lealtad con el cliente misma que se calificó bajo la modalidad **DOLOSA**, que para agotarse se requiere del conocimiento de la ilicitud y conciencia de la misma, lo que resultó acreditado por cuanto la togada al ser profesional del derecho tenía conocimiento del deber profesional establecido en el Estatuto Deontológico del Abogado y pese a ello decidió actuar de manera desviada y contraria a lo establecido en la misma normatividad; es por ello que se sostiene esta Sala en los cargos formulado en los artículos 37 numeral 1° y 34 literal C de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, concluye esta Corporación, que la conducta enrostrada por el doctor LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO, se erige típica, antijurídica y culpable, lo que permite proceder a sancionar disciplinariamente al togado encartado.

2. SANCIÓN. Resulta indispensable para la graduación de la sanción, regirse por los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente: *“La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado”* y *“La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”*.

En virtud de lo anterior, es trascendental realizar un estudio detenido del caso concreto para verificar tal y como lo ordena la ley, la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad de la sanción que recaerá sobre la abogada LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO, pasándose a analizar en primera medida la razonabilidad de la sanción.

En primera medida, la razonabilidad de la sanción tiene directa relación con el deber que infringió el sujeto destinatario de la sanción, y con la modalidad de la conducta, advirtiéndose que como ya se dijo, los deberes infringidos por el sujeto disciplinable fue el de la debida diligencia profesional y lealtad con el cliente y su comportamiento se calificó a título de **CULPA Y DOLO**, señales evidentes que el comportamiento del disciplinado amerita una sanción.

Además del criterio de razonabilidad, se debe analizar la necesidad de la sanción, entendiendo que este criterio se encuentra ligado a la prevención,

término que define la RAE como la “*preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo*”. En este caso se sanciona para dejar un mensaje contundente desde lo particular hasta lo social, recordando a los profesionales del derecho que no deben incurrir en conductas que puedan envilecer el ejercicio de la abogacía y que terminen creando una sombra que manche el buen nombre de quienes con decoro y dignidad ejercen tan noble profesión.

Respecto de la proporcionalidad de la sanción, esta deberá responder a los fines, la función y la gravedad de la conducta, aunado a verificar si es reincidente la aquí encartada en incurrir en comportamientos “repudiados” en el ejercicio de su profesión, circunstancia que prevé el legislador como una agravante de la sanción al punto que podría hacer razonable una de drasticidad mayor como la exclusión del ejercicio de la profesión.

Visto lo anterior, se hace indispensable anotar que la abogada LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO, no registra antecedentes disciplinarios según se evidencia en el certificado Nro. 38568068 de fecha 08 de junio de 2023, expedido por la H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Ahora bien, se deben analizar las circunstancias de agravación, las de atenuación y la modalidad de las conductas, tal y como lo dispone el artículo 45 del Estatuto Disciplinario del Abogado, para ello se estudiará el siguiente diagrama:

FALTA	MODALIDAD DE LA CONDUCTA	CRITERIOS DE ATENUACIÓN	CRITERIOS DE AGRAVACIÓN
37 - 1	Culposa	No	No
34 literal C	Dolosa	No	No

(i) La trascendencia social de la conducta. Por una parte se tiene una falta que es de naturaleza culposa, tratándose de una conducta sin trascendencia social, más allá del daño causado por su conducta a la clientela; sin embargo la conducta enrostrada a la togada sobre la lealtad en el ejercicio de sus relaciones profesionales, tiene una trascendencia social que la Corporación no puede desconocer, pues se trata de una falta contra la lealtad con el cliente, que gravemente afecta la imagen de la profesión del derecho, en cuanto se falta al decoro que debe brillar en el ejercicio del litigio.

(ii) La modalidad de la conducta. Las faltas consignadas en el artículo 37 numeral 1° y 34 literal c de la Ley 1123 de 2007, se calificaron a título de culpa y dolo, respectivamente, por consiguiente para la falta bajo la modalidad dolosa, al tenerse conocimiento por parte de del disciplinado de su actuar antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de trasgredir el ordenamiento jurídico, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse, como viene diciendo la Corporación, de manera ejemplar atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

- (iii) **El perjuicio causado.** En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y a la cliente, dado que el profesional del derecho en virtud de su gestión profesional actuó en contra de la lealtad con el cliente, al defraudar la confianza de la señora quejosa, pues esta alteró la información correcta de lo que estaba sucediendo.
- (iv) **Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciará teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.** En este punto es evidente que la profesional del derecho inculpada, tenía conocimiento de su proceder contrario a derecho, situación que se encuentra debidamente demostrada en el plenario con los medios de prueba documentales que obran en el mismo y que fueron analizados por la Corporación en cada acápite antecedentes disciplinarios por atentar contra la lealtad con el cliente.

En Sentencia C-290 de 2008, la Corte Constitucional se pronunció respecto del ejercicio inadecuado de la abogacía, señalando lo siguiente:

“La Corte ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional como son la eficacia, la celeridad y la buena fe”²⁵.

Es por lo anterior que están dados los elementos para aplicar una sanción ejemplar, pues el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución y aterrizados al Estatuto Deontológico del abogado, con mayor razón cuando los juristas deben abstenerse de comportamientos deshonorables, en el caso sub lite, las conductas del disciplinado distan de la misión de todo profesional del derecho, en cuanto a la posibilidad que sea ejercida de una manera íntegra, ecuánime y justa frente a la labor que desempeñen sus colegas en el ámbito profesional, así como la modalidad y gravedad de la conducta imputada por cuanto dicho comportamiento causa desconfianza y mala imagen a la profesión, sumado a la afectación de los intereses de los clientes.

En razón a lo anterior, esta Sala de Decisión **SANCIONARÁ** a la abogada **LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de **SEIS (06) MESES** al incurrir en las **faltas previstas en los artículos 37 numeral 1° y 34 literal C de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad culposa y dolosa respectivamente, por vulneración a los deberes profesionales consagrados en los numerales 10°, 8° y 18 literal a del artículo 28 ibidem.**

²⁵ Corte Constitucional, M.P Jaime Córdoba Triviño, C-290 de 2008.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN** de la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la abogada **LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 38568068, portador de la tarjeta profesional Nro. 143668 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de **SEIS (06) MESES**, al incurrir en las **faltas previstas en los artículos 37 numeral 1° y 34 literal C de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad culposa y dolosa respectivamente, por vulneración a los deberes profesionales consagrados en los numerales 10°, 8° y 18 literal a del artículo 28 ibidem.**

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la **H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e752d588e45d4bb5fe81da6d7e87939c60c6ba7c5540ad70906bf4ecb5efcba1**
Documento generado en 30/06/2023 08:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13565f5467565aa722f2959cdadeb6bf5ac6baa6d98601946ebace179ca6b7db**
Documento generado en 04/07/2023 08:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>